



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA

FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION NO. _____

982

24 OCT. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL ALA SEÑORA ESCILDA DIAZ DE MARRUGO CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 3181 del (26) de Septiembre de 1991, el Fondo de Previsión Social Departamental de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor **OSCAR MARRUGO BAENA**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 996.164 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del (25) de Diciembre de 1980 por cumplir con los requisitos legales.

Posteriormente mediante resolución No. 2584 del (29) de Diciembre de 1998, la Secretaria de Talento Humano del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar reconoció sustitución de la pensión de jubilación que en vida disfrutaba el señor **OSCAR MARRUGO BAENA** a la señora **ESCILDA DIAZ DE MARRUGO** identificada con la Cédula No. 22.773.890 de Cartagena a partir del (8) de Diciembre de 1998.

Que la doctora **MARTHA ASTRID FERNANDEZ LAVIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.481.123 expedida en Cartagena y portador de la T.P. 69.991 del C. S. de la J. solicito mediante petición de fecha (26) de Noviembre de 2005 Reajuste Pensional con base la Ley 6ta de 1992 y Su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Ley 6ª de 1992 Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:**

"Ajustes a pensiones del Sector Público Nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o de Enero de 1989".

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo.

Este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-531 de 1995; pero los efectos de la declaratoria de inexecutable, sólo tendrían efectos hacia el futuro y se haría efectiva a partir de la notificación del fallo, lo cual no implica que se pueda dejar de realizar el incremento pensional ordenado por esta norma, reglamentada por el Decreto 2108 de 1992, y que no había sido efectivamente realizado al momento de la notificación del fallo, por tratarse el derecho de estos pensionados de situaciones jurídicas consolidadas. También la Corte precisó que esta norma estableció una nivelación oficiosa para todas estas pensiones reconocidas con anterioridad a 1989 y que presentarían diferencias con los aumentos de salarios.



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION NO. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA ESCILDA DIAZ DE MARRUGO CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

982

21 OCT 2018

Decreto 2108 de 1992, artículo 1°, que reglamentó el artículo 116 de la Ley 6a de 1992:

Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1o. de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1o. de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1o DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así :	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexecutable por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexecutable y por el decreto 2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse la sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el Derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art. 53).

Que una vez verificadas estas normas, se tiene que cumple con el requisito del Decreto 2108 de 1992 de por haber obtenido el pensionado principal el status con anterioridad al 1° de Enero de 1989, por lo que resulta procedente el reconocimiento y pago de éste reajuste, toda vez que el pensionado principal adquirió el status de pensionado en la fecha (12) de Agosto de 1988, por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha (28) de Noviembre de 2005, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y para ese año empezó a arrojar saldos positivos a favor de la pensionada, de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA

FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION NO. _____

982

24 OCT. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA ESCILDA DIAZ DE MARRUGO CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006 hasta el año 2018, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó: "En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora ESCILDA DIAZ DE MARRUGO en su calidad de pensionada sustituta del señor OSCAR MARRUGO BAENA, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa. Luego entonces, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integra del presente Acto Administrativo:


BOLÍVAR SÍ AVANZA
 GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
 FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
 RESOLUCION NO. _____

992
 7 OCT 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL ALA SEÑORA ESCILDA DIAZ DE MARRUGO CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
 REAJUSTE DE LEY 6ta/92

CAUSANTE : ESCILDA DIAZ DE MARRUGO		RESOLUCION: 458
IDENTIFICACION: 22.773.890		FECHA EFECTIVIDAD:
		STATUS : -----
IDENTIFICACION:		
FECHA DE NACIMIENTO:		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION:
SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$0,00	75%	\$0
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94 0 0	SALARIO BASE \$0,00
INDICE INICIAL	30-ago-93 20.370.139	SALARIO INDEXADO \$0,00
	ind fin/ind inicial	

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1993	342.035	1	1,07	365.977	342.035				
1994	365.977	1,226	1,07	480.097	419.335				
1995	480.097	1,2259		588.550	514.063				
1996	588.550	1,1950		703.318	614.305				
1997	703.318	1,2163		855.445	747.179				
1998	855.445	1,1768		1.006.688	879.281				
1999	1.006.688	1,1670		1.174.805	1.026.120				
2000	1.174.805	1,0923		1.283.239	1.120.831				
2001	1.283.239	1,0875		1.395.523	1.218.904				
2002	1.395.523	1,0765		1.502.280	1.312.150				
2003	1.502.280	1,0699		1.607.290	1.403.870				
2004	1.607.290	1,0649		1.711.603	1.494.981				
2005	1.711.603	1,055		1.805.741	1.577.205				
2006	1.805.741	1,0485		1.893.319	1.653.699	\$ 239.620	14	3.354.686	6.998.389
2007	1.893.319	1,0448		1.978.140	1.727.785	\$ 250.355	14	3.504.976	7.207.449
2008	1.978.140	1,0569		2.090.696	1.826.096	\$ 264.601	14	3.704.409	7.372.123
2009	2.090.696	1,0767		2.251.053	1.966.157	\$ 284.896	14	3.988.537	7.059.134
2010	2.251.053	1,02		2.296.074	2.005.480	\$ 290.593	14	4.068.308	7.341.030
2011	2.296.074	1,0317		2.368.859	2.069.054	\$ 299.805	14	4.197.273	7.327.532
2012	2.368.859	1,0373		2.457.218	2.146.230	\$ 310.988	14	4.353.832	7.060.111
2013	2.457.218	1,0244		2.517.174	2.198.598	\$ 318.576	14	4.460.065	7.082.978
2014	2.517.174	1,0194		2.566.007	2.241.251	\$ 324.756	14	4.546.590	7.228.794
2015	2.566.007	1,0366		2.659.923	2.323.280	\$ 336.643	14	4.712.996	7.232.469
2016	2.659.923	1,0677		2.840.000	2.480.566	\$ 359.433	14	5.032.066	7.415.592
2017	2.840.000	1,0575		3.003.300	2.623.199	\$ 380.101	14	5.321.409	7.498.655
2018	3.003.300	1,0409		3.126.135	2.730.488	\$ 395.647	9	3.560.820	3.575.864
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								51.245.148	86.824.256
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA AGOSTO DE 2018									3.575.864
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA AGOSTO DE 2018									90.400.120
TOTAL AÑO 2018 : \$ 3.126.135									

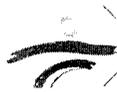
Proyecto: Albis lagares
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION NO. _____

992

24 JUL 2010

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA ESCILDA DIAZ DE MARRUGO CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	239.620	
142,10			
Meses			
Enero	84,56	239.620	402.673
Febrero	85,11	239.620	400.071
Marzo	85,71	239.620	397.271
Abril	86,10	239.620	395.471
Mayo	86,38	239.620	394.189
Junio	86,64	239.620	393.006
Mesada Adic.	86,64	239.620	393.006
Julio	87,00	239.620	391.380
Agosto	87,34	239.620	389.856
Septiembre	87,59	239.620	388.744
Octubre	87,46	239.620	389.322
Noviembre	87,67	239.620	388.389
Diciembre	87,87	239.620	387.505
Mesada Adic.	87,87	239.620	387.505
L AÑO 2006			6.998.389

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	239.620	
142,10			
Meses			
Enero	88,54	239.620	384.573
Febrero	89,58	239.620	380.108
Marzo	90,67	239.620	375.538
Abril	91,48	239.620	372.213
Mayo	91,76	239.620	371.077
Junio	91,87	239.620	370.633
Mesada Adic.	91,87	239.620	370.633
Julio	92,02	239.620	370.029
Agosto	91,90	239.620	370.512
Septiembre	91,97	239.620	370.230
Octubre	91,98	239.620	370.190
Noviembre	92,42	239.620	368.427
Diciembre	92,87	239.620	366.642
Mesada Adic.	92,87	239.620	366.642
TOTAL AÑO 2007			7.207.449

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	264.601	
142,10			
Meses			
Enero	93,85	264.601	400.637
Febrero	95,27	264.601	394.665
Marzo	96,04	264.601	391.501
Abril	96,72	264.601	388.748
Mayo	97,62	264.601	385.164
Junio	98,47	264.601	381.840
Mesada Adic.	98,47	264.601	381.840
Julio	98,94	264.601	380.026
Agosto	99,13	264.601	379.297
Septiembre	98,94	264.601	380.026
Octubre	99,28	264.601	378.724
Noviembre	99,56	264.601	377.659
Diciembre	100,00	264.601	375.998
Mesada Adic.	100,00	264.601	375.998
TOTAL AÑO 2008			7.372.123

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	284.896	
142,10			
Meses			
Enero	100,59	284.896	402.462
Febrero	101,43	284.896	399.129
Marzo	101,94	284.896	397.132
Abril	102,26	284.896	395.889
Mayo	102,28	284.896	395.812
Junio	102,22	284.896	396.044
Mesada Adic.	102,22	284.896	396.044
Julio	102,18	284.896	396.199
Agosto	102,23	284.896	396.006
Septiembre	102,12	284.896	396.432
Octubre	101,98	284.896	396.976
Noviembre	101,92	284.896	397.210
Diciembre	102,00	284.896	396.899
Mesada Adic.	102,00	284.896	396.899
TOTAL AÑO 2009			7.059.134

R

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	290.593	
142,10			
Meses			
Enero	102,70	290.593	402.077
Febrero	103,55	290.593	398.777
Marzo	103,81	290.593	397.778
Abril	104,29	290.593	395.947
Mayo	104,40	290.593	395.530
Junio	104,52	290.593	395.076
Mesada Adic.	104,52	290.593	395.076
Julio	104,47	290.593	395.265
Agosto	104,59	290.593	394.811
Septiembre	104,45	290.593	395.341
Octubre	104,36	290.593	395.682
Noviembre	104,56	290.593	394.925
Diciembre	105,24	290.593	392.373
Mesada Adic.	105,24	290.593	392.373
TOTAL AÑO 2010			7.341.030

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	299.805	
142,10			
Meses			
Enero	106,19	299.805	401.190
Febrero	106,83	299.805	398.786
Marzo	107,12	299.805	397.707
Abril	107,25	299.805	397.224
Mayo	107,55	299.805	396.116
Junio	107,90	299.805	394.832
Mesada Adic.	107,90	299.805	394.832
Julio	108,05	299.805	394.283
Agosto	108,01	299.805	394.429
Septiembre	108,35	299.805	393.192
Octubre	108,55	299.805	392.467
Noviembre	108,70	299.805	391.926
Diciembre	109,16	299.805	390.274
Mesada Adic.	109,16	299.805	390.274
TOTAL AÑO 2011			7.327.532



BOLÍVAR SI AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

982

24 FEB. 2018

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL ALA SEÑORA ESCILDA DIAZ DE MARRUGO CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	310.988	
142,10			
Meses			
Enero	109,96	310.988	401.886
Febrero	110,63	310.988	399.452
Marzo	110,76	310.988	398.983
Abril	110,92	310.988	398.408
Mayo	111,25	310.988	397.226
Junio	111,35	310.988	396.869
Mesada Adic.	111,35	310.988	396.869
Julio	111,32	310.988	396.976
Agosto	111,37	310.988	396.798
Septiembre	111,69	310.988	395.661
Octubre	111,87	310.988	395.025
Noviembre	111,72	310.988	395.555
Diciembre	111,82	310.988	395.201
Mesada Adic.	111,82	310.988	395.201
LAÑO 2012			7.060.111

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	318.576	
142,10			
Meses			
Enero	112,15	318.576	403.653
Febrero	112,65	318.576	401.861
Marzo	112,88	318.576	401.042
Abril	113,16	318.576	400.050
Mayo	113,48	318.576	398.922
Junio	113,75	318.576	397.975
Mesada Adic.	113,75	318.576	397.975
Julio	113,80	318.576	397.800
Agosto	113,89	318.576	397.486
Septiembre	114,23	318.576	396.303
Octubre	113,93	318.576	397.346
Noviembre	113,68	318.576	398.220
Diciembre	113,98	318.576	397.172
Mesada Adic.	113,98	318.576	397.172
TOTAL AÑO 2013			7.082.978

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	324.756	
142,10			
Meses			
Enero	114,54	324.756	402.898
Febrero	115,26	324.756	400.381
Marzo	115,71	324.756	398.824
Abril	116,24	324.756	397.005
Mayo	116,81	324.756	395.068
Junio	116,91	324.756	394.730
Mesada Adic.	116,91	324.756	394.730
Julio	117,09	324.756	394.123
Agosto	117,33	324.756	393.317
Septiembre	117,49	324.756	392.781
Octubre	117,68	324.756	392.147
Noviembre	117,84	324.756	391.615
Diciembre	118,15	324.756	390.587
Mesada Adic.	118,15	324.756	390.587
LAÑO 2014			7.228.794

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	336.643	
142,10			
Meses			
Enero	118,91	336.643	402.295
Febrero	120,28	336.643	397.713
Marzo	120,98	336.643	395.412
Abril	121,63	336.643	393.299
Mayo	121,95	336.643	392.267
Junio	122,08	336.643	391.849
Mesada Adic.	122,08	336.643	391.849
Julio	122,31	336.643	391.112
Agosto	122,90	336.643	389.234
Septiembre	123,78	336.643	386.467
Diciembre	124,62	336.643	383.862
Noviembre	125,37	336.643	381.566
Diciembre	126,15	336.643	379.207
Mesada Adic.	126,15	336.643	379.207
TOTAL AÑO 2015			7.232.469

R

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	359.433	
142,10			
Meses			
Enero	127,78	359.433	399.714
Febrero	129,41	359.433	394.679
Marzo	130,63	359.433	390.993
Abril	131,28	359.433	389.057
Mayo	131,95	359.433	387.082
Junio	132,58	359.433	385.243
Mesada Adic.	132,58	359.433	385.243
Julio	133,27	359.433	383.248
Agosto	132,85	359.433	384.460
Septiembre	132,78	359.433	384.662
Octubre	132,70	359.433	384.894
Noviembre	132,85	359.433	384.460
Diciembre	133,40	359.433	382.875
Mesada Adic.	134,77	359.433	378.982
LAÑO 2016			7.415.592

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	380.101	
142,10			
Meses			
Enero	134,77	380.101	400.774
Febrero	136,12	380.101	396.799
Marzo	136,76	380.101	394.942
Abril	137,40	380.101	393.103
Mayo	137,71	380.101	392.218
Junio	137,87	380.101	391.763
Mesada Adic.	137,87	380.101	391.763
Julio	137,80	380.101	391.962
Agosto	137,99	380.101	391.422
Septiembre	138,05	380.101	391.252
Octubre	138,07	380.101	391.195
Noviembre	138,32	380.101	390.488
Diciembre	138,32	380.101	390.488
Mesada Adic.	138,32	380.101	390.488
TOTAL AÑO 2017			7.498.655

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	395.647	
142,10			
Meses			
Enero	139,72	395.647	402.386
Febrero	140,71	395.647	399.555
Marzo	141,05	395.647	398.592
Abril	141,70	395.647	396.763
Mayo	142,06	395.647	395.758
Junio	142,06	395.647	395.758
Mesada Adic.	142,06	395.647	395.758
Julio	142,10	395.647	395.647
Agosto	142,10	395.647	395.647
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
LAÑO 2018			3.575.864

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de (\$ 90.400.120) NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE, por concepto de Liquidación de Reajuste pensional con base a la ley 6ta de 1992 y su Decreto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA ESCILDA DIAZ DE MARRUGO CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

Reglamentario 2108 del mismo año, aplicando desde el status pensional del jubilado principal y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **ESCILDA DIAZ DE MARRUGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.773.890 expedida en Cartagena, **REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992** en su calidad de pensionada sustituta, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER en la nómina del Departamento para el mes de Noviembre de 2018 la mesada pensional de la señora **ESCILDA DIAZ DE MARRUGO**, en cuantía de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MTCE (\$ 2.730.488,00)**, para el año 2018.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR a la señora **ESCILDA DIAZ DE MARRUGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.773.890 expedida en Cartagena, **REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992**, por diferencias de reajustes la suma de **(\$ 90.400.120,00) NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No. **2.2.1.1.2.00.1** hace parte integral del CDP. No 1916 de fecha 10 de Octubre de 2018 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar ala Dra. **MARTHA ASTRID FERNANDEZ LAVIS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 45.481.123 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 69.991 del C.S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada **ESCILDA DIAZ DE MARRUGO**, en los términos del mandato conferido.

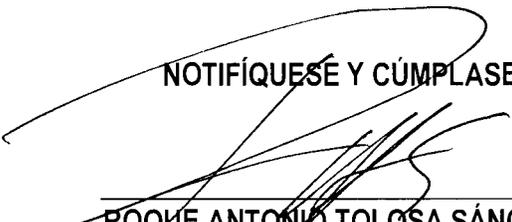
ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la señora **ESCILDA DIAZ DE MARRUGO** a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

24 OCT. 2018

Dada en Cartagena de Indias, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017